

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2023 00205 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Rubén Darío Maya Restrepo
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

1. Antecedentes

La demanda se sometió a reparto el 18 de enero de 2023 ante el Consejo de Estado. Esa Corporación mediante proveído del 2 de junio de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad. El 6 de julio de 2023 fue sometida de nuevo a reparto, correspondiendo a este Juzgado. Mediante proveído del 10 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda (Docs. Nos. 4, 6, 10, 15, expediente digital)

El 15 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Al efecto indicó: *"...a usted con todo respeto me dirijo, no obstante encontrándonos dentro del término concedido para subsanar la demanda; y estando debidamente facultado, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito y de común acuerdo con mi representado, a quien estoy copiando este mensaje, DESISTO DE LA DEMANDA INSTAURADA. En virtud de lo anterior, ruego a su señoría ordenar el archivo de las diligencias..."* (Doc. No. 17, expediente digital)

2. Consideraciones

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no trae disposición normativa al respecto. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 314, dispone:

"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

A su turno, el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

Igualmente, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316:

"(...) 1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"

En el caso concreto, el abogado de los demandantes cuenta con facultad para desistir conforme al poder conferido para incoar este medio de control (Doc. No. 3, expediente digital)

De conformidad con lo anterior, se considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se admitió la demanda, ni se decretaron medidas cautelares. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: DAR por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de Ley.

CUARTO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: arango.marzo13@gmail.com;

Parte demandada:

Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

Llamados en garantía: magistrados de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE ENERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f0ddee555467007fc96d4a4c8a9172b0fe1ffdb5c1bb4ba5a4db37235202ae**

Documento generado en 19/12/2023 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>